

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 41-2

24 de abril de 2013

Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

La supresión del número 3 de la disposición transitoria primera responde a su adecuación a las modificaciones introducidas en el articulado del Proyecto de Ley Orgánica respecto de la categoría de Letrados Mayores.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición transitoria tercera. Número 4

De modificación.

Se modifica el número 4 de la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera.

[...]

4. Quienes al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica prestaren sus servicios en el Consejo General del Poder Judicial en situación administrativa de servicio activo en sus respectivos cuerpos de origen podrán continuar desempeñándolos, y pasarán a ostentar la denominación y percibir las retribuciones correspondientes al cargo que en la nueva estructura del Consejo se corresponda o resulte equiparable al puesto que viniese ocupando con anterioridad a la misma. Cuando se trate de puestos de trabajo de nivel superior, en el momento en el que, por alguna de las causas previstas legalmente quedasen vacantes, el Consejo General del Poder Judicial procederá de inmediato a su amortización.»

JUSTIFICACIÓN

Con los incisos que se incorporan a la disposición se pretende introducir mayor claridad en su redacción, de tal forma que, a la hora de regular la situación que corresponderá conforme a la nueva regulación a determinado personal al servicio del Consejo, se establezca no solo la retribución que les corresponderá, sino también la categoría a la que pertenecerán.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final

De adición.

Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

1. Se introduce un nuevo apartado 3 bis en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«3 bis. Los extranjeros a quienes España u otro Estado miembro de la Unión Europea hubiese reconocido protección internacional y que se encuentren en España podrán solicitar por sí mismos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 41-2

24 de abril de 2013

Pág. 96

y obtener una autorización de residencia de larga duración en España en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No se reconocerá la condición de residente de larga duración en España al beneficiario de protección internacional cuyo estatuto hubiese sido revocado, cesado, finalizado, o cuya renovación hubiese sido denegada, de acuerdo con las normas de la Unión Europea aplicables, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

2. Se introduce un nuevo apartado e) en el apartado 5 del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«e) Cuando, obtenida la autorización por la persona a quien otro Estado miembro reconoció protección internacional, las autoridades de dicho Estado hubieran resuelto el cese o la revocación de la citada protección.»

3. Los preceptos incluidos en los apartados anteriores no tienen naturaleza orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, para incluir lo previsto en la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

A través de la modificación del artículo 32 se incluye la previsión del acceso de los beneficiarios de protección internacional al estatuto de residentes de larga duración, pues, como se prevé en la Directiva, la perspectiva de obtener el estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro de la Unión Europea al cabo de un determinado tiempo es un elemento importante de la integración plena de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia.

Por otro lado, para prever el supuesto de que, obtenido el estatuto de residente de larga duración UE se le haya revocado o cesado con posterioridad la protección, se propone un nuevo apartado e) al artículo 32.5.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final

De adición.

Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se introduce un nuevo apartado 11 en el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«11.1. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 41-2

24 de abril de 2013

Pág. 97

Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado hacia dicho Estado miembro.

2. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional.

3. De conformidad con sus obligaciones internacionales, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional:

a) Si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España, o

b) Si habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España.

c) En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión solo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en materia de protección internacional en España.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado 11 en el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se establece un régimen de protección reforzada en el caso de expulsión de beneficiarios de protección internacional que gocen del régimen de residentes de larga duración. De esta manera se da cumplimiento a lo previsto en la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2013.—Josep Antoni Duran i Lleida, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 560, del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«8. Ejercer la **inspección de juzgados y tribunales** ~~alta inspección de Tribunales~~, así como ~~la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.~~»